

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2019 00633 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al trámite incidental presentado por el señor Luis Beltrán Estupiñán Obando en contra de Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo calendado el 8 de octubre de 2019, se ordenó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social colocar en conocimiento del accionante, la respuesta al derecho de petición formulado el 2 de septiembre de 2019.

No obstante, el peticionario arrimó al expediente el 25 de octubre de 2019, memorial a través del cual solicitó que se diera apertura al trámite de incidente de desacato, y se aplicaran las sanciones a que hubiere lugar, aduciendo que para esa calenda, la accionada no había dado cumplimiento a la determinación enunciada. Solicitud reiterada el 30 de ese mismo mes, el 15 y el 29 de noviembre de 2019.

Frente a lo anterior, en línea con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591, el Despacho requirió a la encartada, para que por intermedio de su representante legal o la persona encargada, acreditara el cumplimiento de la sentencia de tutela, así como para que informara el nombre y el cargo del funcionario de dar acatamiento a tal orden.

Previos requerimientos a la accionada, en oficio del 28 de mayo de 2020, informó que dio cumplimiento fallo de tutela, poniendo en conocimiento del actor la respuesta emitida a su petición, a través de correo electrónico, previa comunicación telefónica con aquel para este efecto. Aportó impresión de pantalla del envío de la documental referida.

Así mismo, el accionante indicó haber recibido dicho correo electrónico, contentivo de la respuesta a su petición que echaba de menos¹.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso sub examine, advierte el Despacho que la disposición del Juzgado dentro de la sentencia emitida dentro del asunto se contrajo a ordenar a la accionada para que en el término perentorio allí señalado enterara al actor de la respuesta emitida en el trámite de tutela, analizado el contenido de la comunicación emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en los términos enunciados en líneas atrás, y dada la confirmación realizada por ésta sede judicial, se colige que aquella fue puesta de manera efectiva bajo conocimiento de la parte actora, siendo además que por auto de 24 de junio de 2020, se puso en conocimiento de ésta por el término de tres días, sin que hubiera manifestación al respecto.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a dar apertura al trámite incidental por desacato formulado por el señor en contra del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, como quiera que se encuentra cumplida a cabalidad la orden emitida por el fallo emitido en el asunto,

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

¹ En comunicación con el oficial mayor del Despacho y como aparece en la constancia de 7 de julio de 2020.

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato incoado por la señora Luis Beltrán Estupiñán Obando en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC